



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
203/2018.

PARTE ACTORA:  
JOSEFA VELAZQUEZ MICHEL.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y  
DESARROLLO URBANO DEL H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COLIMA.

SENTENCIA DEFINITIVA.

**Colima, Colima a 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho**

Estado debidamente constituido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, presidido por el C. Magistrado Lic. René Rodríguez Alcaraz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, procede a dictar sentencia, y

### RESULTANDO

I.- El día 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la actora antes mencionada presentó ante este Tribunal demanda acompañada con las copias simples para el traslado, reclamando acto de carácter administrativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, consistente en la nulidad del oficio número DOPDU-061/2018, de fecha 19 de febrero de 2018.

II.- Con fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, se admitió la referida demanda teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: copia certificada de escritura pública 13,424; ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Colima", tomo XCII; Plano topográfico respecto de una fracción de la parcela número Z-0 P1/1. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA



Asimismo, en el auto en comento no se tuvo a la parte actora por señalando como tercero interesado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado. Además, no se le tuvo por admitida a la parte actora la prueba pericial en materia urbana, bajo el argumento de que no anexó la cédula profesional o documentación que acredite los conocimientos especializados del perito en cuestión.

Por último, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

III.- Por auto de 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en términos del artículo 95, incisos c) y d), de la Ley de la materia, en contra del auto de veintiuno de marzo del año en curso, a través del cual se denegó la intervención del tercero interesado, así como por el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la actora; teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora dentro del recurso que ahora nos ocupa las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en la cédula profesional número 3530799. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Además, en el auto en comento se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que dentro del término de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la Ley de la Materia.

VI.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada no evacuó la vista que se le dio respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, por tanto, se ordenó turnar el expediente para resolución interlocutoria la cual se pronunció el veinte de abril de dos mil dieciocho, resolviéndose que había procedido el medio de defensa intentado, por tanto, se ordenó dictar acuerdo a través del cual fuera

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO COLIMA  
llamada  
del E  
relat  
parte  
y D  
emp  
su  
adm  
auto  
part  
conf  
form  
ofre  
en  
Sue  
PRE  
con  
de  
con  
act  
Des



AL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

llamada a juicio la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado con el carácter de tercero interesado, así como se determinó ilegal lo relativo a la no admisión de la prueba pericial en materia urbana.

V.- A través de auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora señalando como tercero interesado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, por lo que se ordenó fuera emplazada a juicio a fin de que dentro del término de 15 días contestara lo que a su derecho conviniera.

Además, en el auto en comento se le tuvo a la parte actora por ofrecida y admitida la prueba pericial en materia urbana, por lo que se ordenó dar vista a la autoridad demandada y al tercero interesado a fin de que designaran perito de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendría por conformes con el peritaje de la parte actora.

Por último, se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, adjuntando los documentos que estimó necesarios y oponiendo las excepciones que creyó convenientes, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1. DOCUMENTALES; consistentes en copias certificadas de nombramiento y Dictamen de Vocación de Uso del Suelo, Modalidad III, identificado con el oficio número DOPDU-061/2018. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VI.- Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que ni la autoridad demandada ni el tercero interesado designaron perito de su parte, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento relativo a tenerles por conformes con el peritaje del perito nombrado por la parte actora.

Además, en el auto en comento se tuvo al perito designado por la parte actora rindiendo su dictamen, ordenándose agregar a los presentes autos.

Por último, se tuvo al tercero interesado Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, contestando en tiempo y forma la



demanda instaurada en su contra y por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

Además, en dicho proveído se ordenó abrir el periodo de alegatos por un término de tres días a las partes para que si a su derecho conviniera los presentara, y una vez transcurrido dicho plazo se ordenó turnar el presente asunto para sentencia definitiva, la cual se pronunciará de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo que previene el artículo 77 de la Constitución del Estado de Colima y la fracción I del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

2.- La personalidad y legitimación de las partes que contienen en el presente asunto ha quedado debidamente demostrada de conformidad con lo que previenen los artículos 12 y 13 de la invocada Ley de lo Contencioso Administrativo.

3.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada y los agravios esgrimidos por la parte actora así como las manifestaciones realizadas por la parte demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiestan les causa agravio, así como los agravios en sí mismos, máxime que a las demás partes legitimadas se les corrió traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Robustece lo anteriormente descrito, mutatis mutandis los siguientes criterios jurisprudenciales:

É  
C  
F  
J  
  
A  
C  
F  
L  
S  
k  
k  
e  
e  
e  
F  
e  
C  
S  
C  
  
de d  
febre  
voca  
(Re  
del  
el  
Co



DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del oficio DOPDU-061/2018, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y, como consecuencia le sea expedido el dictamen de vocación de suelo, modalidad III, para programa parcial de urbanización (Restaurante Bar), en virtud de que el predio donde se pretende el funcionamiento del giro en cuestión se encuentra dentro de los usos especiales contemplados en el artículo 37, fracciones III y IV del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, y que por su ubicación resulta idóneo para llevar a cabo tal actividad.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA



Ahora bien, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda menciona que el juicio resulta improcedente en virtud de que, el acto que reclama la parte actora no afecta sus intereses debido a que en todo momento se le está respetando su interés jurídico, siendo el caso que la negativa a su solicitud deviene a raíz de que no acata lo previsto en los instrumentos de planeación y asentamientos humanos señalados en la legislación de la materia aplicable vigente en el Estado.

Por otra parte, la demandada menciona que se dictaminó como improcedente la solicitud de congruencia del uso de suelo solicitado por el hoy actor, debido a que el predio en cuestión está clasificado como Agropecuario (AG) y está comprendido dentro de la categoría de aprovechamiento de los recursos naturales, y por ende, no es de los destinados a ser soporte de los procesos de urbanización y desarrollo urbano, sino a aprovechamientos concordantes con su carácter de medio rural, esto en base a lo establecido en el artículo 29 fracción I del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

Además, señala la demandada que aunque se haya hecho de manera irregular e ilegal una subdivisión al predio rústico en comento, bajo el argumento de que es colindante con una vía de comunicación como lo es la carretera Villa de Álvarez - Comala, los artículos 355 y 356 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, son claros en mencionar que a pesar de que se efectúe dicha subdivisión el predio permanecerá con la clasificación de predio rústico para todos los efectos legales, en tanto no se realicen los trámites necesarios para que en el programa de desarrollo urbano del municipio de Comala, pueda hacerse el cambio de vocación de uso de suelo de rústico a urbano, esto con base a lo ordenado por la citada legislación; por tanto, la actora debe realizar los trámites correspondientes para la modificación de la vocación de uso de suelo del predio en cuestión.

El tercero interesado en su contestación de demanda señala básicamente que "...la aprobación de la ubicación de alguna de las instalaciones señaladas en

6  
ESTADOS UNIDOS  
IAL DE LO  
ISTRATIVO  
COLI  
dich  
zon:  
a lo  
imp  
de  
con  
agr  
no  
des  
1879  
Gac  
IMPI  
EST  
de g  
invo  
Am  
rela  
Pala  
109  
Agu  
revi:  
votc  
Mar  
Una  
Gar  
de  
Por  
priv  
que  
de  
res



ACCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

dicho precepto, debe apoyar su factibilidad en el análisis de aptitud territorial de la zona, a partir de lo previsto en los instrumentos de planeación vigentes de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 del reglamento...".

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que en la especie la causal de improcedencia planteada en la contestación de demanda no se actualiza en virtud de que la misma involucra una argumentación que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto ya que será al analizar las constancias que obran agregadas a este expediente cuando se determine si el acto reclamado afecta o no los intereses de la parte actora. De ahí, que la improcedencia en estudio deba desestimarse, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia: Registro No. 187973.- Localización: Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002.- Página: 5.- Tesis: P.J. 135/2001.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. "Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."- Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.- Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.- Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.- Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la autoridad demandada acerca de que, se hizo de manera irregular e ilegal la subdivisión del predio rústico respecto del cual el actor solicitó el dictamen de vocación de suelo, modalidad III, para programa parcial de urbanización (Restaurante Bar); cabe señalar que no



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA



existe agregado a este sumario medio probatorio por medio del cual se demuestre la ilegalidad de la subdivisión del predio que menciona la demandada, mucho menos está acreditado que se hubiese revocado tal actuación a través del medio legal idóneo, por lo que pasa de ser un simple alegato sin medio probatorio alguno para sostener su afirmación.

Por otra parte, se recoge la confesión expresa de la demandada relativa a que el predio en cuestión está clasificado como Agropecuario (AG) y está comprendido dentro de la categoría de aprovechamiento de los recursos naturales. Dicha confesión expresa tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En este orden de ideas, conviene destacar que los artículos 16, fracción VI, inciso a), 26, 27, 28, 29, 34, 35, y 36, del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, señalan que, las zonas agropecuarias, consideradas como áreas rústicas, son aquellas que pueden ser sujetas a los aprovechamientos naturales, sin ser destinados a ser soporte de procesos de urbanización y desarrollo urbano, sino a aprovechamientos concordantes con su carácter de medio rural, que pueden ser bajo los siguientes grupos permitidos DE AGROPECUARIO EXTENSIVO, DE ESTABLOS Y ZAHURDAS, DE GRANJAS Y HUERTAS, DE VIVIENDA AISLADA, DE EMPAQUE Y BODEGA DE FRUTAS Y VERDURAS, DE HABITACIONAL CAMPESTRE Y DE ALOJAMIENTO TEMPORAL.

En ese tenor, el cuadro identificado como "3" del artículo 29 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, establece la clasificación de usos y destinos, con las actividades y giros permitidos para cada uso, y en el caso que nos ocupa, el alojamiento temporal las actividades o giros permitidos son los que a continuación se señalan:

GENÉRICOS	GRUPOS	ACTIVIDADES O GIROS
ALOJAMIENTO TEMPORAL	ALOJAMIENTO TEMPORAL RESTRINGIDO	CASA DE HUÉSPEDES
		MESONES
		ALBERGUES
		MUTUALIDADES
	ALOJAMIENTO TEMPORAL	HOTELES CON RESTAURANTES

Agro  
tal y  
de c  
sigui  
nte  
su  
aline  
un  
bebi  
del  
para  
aná  
se  
agr  
Rel  
ser  
apr  
el  
frac  
em  
ma



DE MUESTRA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO COLIMA

	MIXTO	- BARES
		CENTROS NOCTURNOS Y
		COMERCIOS
		MOTELES

Ahora bien, el predio materia de análisis se encuentra zonificado como zona Agropecuaria (AG) de acuerdo al Programa Estatal de Desarrollo Urbano vigente, tal y como expresamente lo confiesa la demandada en su escrito de contestación de demanda. Como ya se advirtió, las zonas agropecuarias cuentan con los siguientes grupos permitidos señalados en el cuadro que se insertó con anterioridad.

De acuerdo a la solicitud presentada por el hoy actor, se desprende que en su oportunidad se solicitó el dictamen de vocación de uso de suelo para alineamiento y número oficial (fojas 18 a la 21), para licencia de construcción de un restaurante bar (Mesón, Restaurante típico donde se sirven comidas y bebidas), en una fracción de la parcela número 83 Z-0 P1/1, del Ejido de Comala, del Municipio de Comala, Colima; giro y/o actividad que se encuentra permitida para el aprovechamiento concordante con el medio rural o natural, conforme al análisis realizado en el presente apartado.

Así las cosas, encontramos que el giro o actividad solicitada por el hoy actor se encuentra permitida dentro de la categoría de condicionado para la actividad agropecuaria, conforme a la tabla del artículo 36 del Reglamento de Zonificación Relativo; éste puede ser sujeto de aprovechamiento natural, sin ser destinado a ser soporte de procesos de urbanización y desarrollo urbano, sino como un aprovechamiento concordante con su carácter de medio rural.

En el oficio impugnado señala expresamente la autoridad demandada, que el dictamen refiere que se trata de un uso especial y lo sustenta el artículo 37, fracción IV, del Reglamento multicitado. Si bien, dicho artículo permite el emplazamiento de ciertos tipos de usos especiales, indicados en la fracción IV de manera indicativa no exhaustiva, los relacionados con los servicios a las vías de comunicación como gasolineras, paradores, talleres mecánicos y comercio de

VIDADES O  
S  
DE  
PEDES  
NES  
RGUES  
ALIDADES  
LES CON  
AURANTES



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

abastecimiento, se infiere que estos **servicios son de carácter dotacional** y de servicios, no giros dedicados a actividades de diversión, esparcimiento y espectáculos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que la parte actora ofreció la prueba pericial en materia urbana y, a pesar de que se le dio oportunidad a la demandadas así como al tercero interesado de que ofrecieran perito de su parte no ejercieron tal derecho, razón por la cual se les tuvo por conformes con el dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora, tal y como se hizo constar en auto de cinco de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, es de explorado derecho que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. En este orden de ideas, cabe señalar que el campo en el que se encuentra reconocido el perito de la parte actora como experto en materia urbana evidentemente posee un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, por lo que el mismo si genera convicción en este órgano jurisdiccional aunado que la autoridad demandada y el tercero interesado se encuentran conformes con dicho peritaje, tal y como se estableció en el párrafo que antecede. En la especie resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2004759

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2





10  
 cional y de AL DE LO CONTENCIOSO  
 cimiento y ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
 COLIMA

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCXCIV/2013 (10a.)

Página: 1059

PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Precisado lo anterior, a continuación se procede al análisis del peritaje rendido por el perito de la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que fue emitido por un experto en materia urbana por lo que evidentemente posee un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, por lo que el mismo genera convicción en este órgano jurisdiccional aunado que la autoridad demandada y el tercero interesado se encuentran conformes con dicho peritaje, además de que es coincidente con el estudio realizado por este Tribunal acerca de la procedencia del dictamen solicitado por el actor de vocación de suelo, modalidad III, para programa parcial de urbanización (Restaurante Bar), en virtud de que el predio donde se pretende el funcionamiento del giro en cuestión se encuentra dentro de los usos especiales contemplados en el artículo 37 fracciones III y IV del Reglamento de Zonificación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

12



del Estado de Colima, y que por su ubicación resulta idóneo para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, cabe señalar que el perito determinó a manera de conclusiones por una parte que las zonas de aprovechamiento de recursos naturales, permite usos especiales: I. Usos de utilidad pública e interés social que deben emplazarse en el medio rural, los que según su finalidad se dividen en: a). Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural; y b). Usos de carácter industrial, extractivo y de almacenamiento o tratamiento de desechos, que requieren emplazarse en el medio rural y que implican una incidencia en el medio. II. Usos vinculados a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas realizadas en el medio rural. III. Usos de carácter dotacional y de infraestructura y servicios urbanos que requieren emplazarse en esta clase de suelo. IV. Usos relacionados con los servicios a las vías de comunicación, como gasolineras, paradores, talleres mecánicos, comercio de abastecimiento etc. V. Usos relacionados con actividades de protección y conservación del medio natural y del patrimonio histórico cultural; VI. Usos de carácter recreativo, científico y cultural, tales como zoológicos, cotos de caza y pesca, centros de investigación, centros de instrucción superior y granjas-escuela.

En el caso que nos ocupa, el predio en cuestión se encuentra clasificado como Agropecuario (AG), conforme al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, siendo procedente el uso especial de restaurante bar como un uso de carácter dotacional y de infraestructura y servicios urbanos que requieren emplazarse en esta clase de suelo, y como un uso relacionado con los servicios a las vías de comunicación.

Siendo el caso, que el Reglamento de Zonificación Estatal Relativo, señala que para obtener la aprobación de la ubicación de los usos especiales, se deberá de apoyar su factibilidad en el análisis de aptitud territorial previsto en el Programa

AL DE LO C  
ISTRATIVO  
COLIM  
Estat  
ocupa  
en el  
aptitu  
cuest  
propi  
en el  
al c  
Relat  
docu  
éste  
seña  
requ  
incide  
rovi  
infrac  
abas  
y III.  
Mun  
se e  
desa  
resu  
Agre  
y/o  
rela  
cen





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

14



una fuente de trabajo, y a su vez, es un espacio necesario que funciona como satisfactor de la propia comunidad como fuente de diversión, esparcimiento y espectáculo; y su factibilidad debe apoyarse en el dictamen de vocación de suelo, modalidad III, para que de éste se pueda derivar el Programa Parcial de Urbanización correspondiente.

A la luz de lo expuesto, se determina que la acción planteada por la parte actora ha procedido, y previo pago de los derechos correspondientes, la parte demandada deberá de expedir el dictamen de vocación de suelo en los términos solicitados, asignándole de igual forma el alineamiento y número oficial.

Lo anterior tiene su base en que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado

AL DE LO  
ISTRATIVO  
COLI  
sus  
y ha  
se  
exp  
func  
está  
que  
vaci  
ellas  
mer  
de l  
exp  
a la  
fech  
exp  
de :  
el a  
esta



cional como AL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

arcimiento y sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia  
ción de suelo, y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas  
Parcial de se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la  
por la parte experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada,  
es, la parte fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si  
os términos está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para  
humana de que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de  
as distintas vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre  
perencia o ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que  
merezcan absoluta credibilidad.

ministran al Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 81 y 82 de la Ley  
respecto de de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y

ento escapa

ular para su

ros hechos,

eciación e

es, por una

rtísticos o

s causas y

experiencia

les hechos

apreciarlos

ca en una

ro, veraz y

az, experta

demás, ha

a realizado

### SE RESUELVE:

**Primero:-** Atendiendo a las consideraciones fundadas y motivadas expuestas en esta sentencia, ha procedido la acción intentada por la parte actora y a la autoridad demandada no le prosperaron sus excepciones, en consecuencia,

**Segundo:-** Se declara la nulidad del oficio número DOPDU-061/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, en consecuencia, la autoridad demandada deberá expedir, previo pago de los derechos correspondientes, el dictamen de vocación de suelo en los términos solicitados por la hoy actora, asignándole de igual forma el alineamiento y número oficial.

**Tercero:-** Remítase a la autoridad demandada una copia autorizada de esta sentencia para efectos de su cumplimiento.

Notifíquese personalmente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO  
COLIMA

Lo sentenció y firma el C. Licenciado René Rodríguez Alcaraz Magistrado  
Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, actuando con  
la C. Licenciada Erika Zughey Peña Llerenas Segunda Secretaria de Acuerdos  
interina que autoriza y da fe.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

TRIBUNAL  
ADMINIS

Notificada parte actora de sentencia  
que antecede el 26 de junio 2013  
A las 10:40 horas se le entregó  
copias de sentencia a su abogado

*[Handwritten signature]*  
Doy fe  
*[Handwritten signature]*